

SENTENCIA INTERLOCUTORIA CAUSA N° CNT 234/2025 GARCIA, CRISTIAN ARIEL c/ OPERADORA FERROVIARIA S.E. s/ DESPIDO

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, en la fecha de firma indicada al pie de la presente, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

La Dra. Diana Regina Cañal dijo:

I.- La demandada Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, interpuso recurso de apelación contra la resolución de fecha 04/11/2025, en la que la a quo desestimó la excepción de incompetencia material opuesta, con réplica de la parte actora.

Con respecto a la competencia material, adhirió al dictamen fiscal de primera instancia, y destacó que *“se persigue el cobro de la indemnización por despido y diferencias salariales que emergen de la liquidación que obra en el punto XII del escrito de inicio, lo cual nos remite al estudio de la relación laboral y a la interpretación de las especialidades que hacen a la competencia del fuero del Trabajo. Digo esto toda vez que la relación jurídica que vincula a las partes, -y que da sustento al reclamo-, estaría regida por normas de derecho laboral, teniendo en cuenta la fundamentación en derecho que realizan las partes, referida, principalmente, a la Ley de Contrato de Trabajo y la Ley Nacional de Empleo. Sentado ello, la decisión del presente se encuentra directa e inmediatamente relacionada con la aplicación e interpretación de normas de derecho del trabajo...”*.

Asimismo, desestimó receptar la defensa respecto de la aptitud jurisdiccional para conocer en razón de la persona, habida cuenta de que además de lo que dispone el art. 20 de la L.O., el art. 12 de la ley 26.352 contempla explícitamente el encuadramiento dentro del régimen de la ley 20.744 para los vínculos laborales de la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado.

En definitiva, resolvió declarar la competencia de la justicia del trabajo.

II.- Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado considera que al estar involucrado el Estado Nacional, el artículo 116 de la Constitución Nacional exige que el caso sea tratado por la Justicia Federal (específicamente en lo Contencioso Administrativo Federal) y no por la justicia laboral.

III.- Con fecha 20/04/2026, esta Sala, dio cumplimiento con lo dispuesto por el art. 41 inc. c) de la ley 24.946, y art. 2 inc. f de la ley 27148 al remitirse las actuaciones a la Fiscalía general ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

El Fiscal General interino, con fecha 24/06/2026, advirtió que *“de la lectura del escrito inicial surge que el accionante García manifiesta que comenzó a trabajar para la demandada en junio de 2021, cumpliendo tareas como operario, y que en fecha 16/05/2024 fue despedido con causa, alegando la empresa que en fecha 6/05/2024 no se habría encontrado en “condiciones de aptitud psicofísica”, situación que rechaza. Ante ello inicia la presente acción por despido injustificado, en miras a obtener la indemnización cuya liquidación practica en el punto XII de la demanda y funda su derecho la Constitución Nacional y ley 25.323, entre otros”*.



A su vez, el Sr. Fiscal consideró que *“la decisión del sub iudice se encuentra directa e inmediatamente relacionada con la aplicación e interpretación de normas de derecho del trabajo, toda vez que por la forma en que fue promovida la demanda, requiere precisar el sentido y el alcance de las leyes citadas precedentemente, materia que, dada la especificidad del asunto, habilita, sin hesitación alguna la actuación de este Fuero del Trabajo, de conformidad con el diseño de los artículos 20 y 21 inc. a) de la ley 18345”*

Por otra parte, aclaró que *“Si bien la ley 27802 (BO 06/03/2026) introdujo modificaciones al art. 20 de la ley 18345 en la medida que atribuye competencia al fuero Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los casos en que sea parte o tercero interesado el Estado Nacional “incluyendo los entes previstos en el artículo 8°, inciso a), de la ley 24.156” (cfr. art. 79 ley 27.802); lo cierto es que en el caso la naturaleza jurídica de la demandada **Sociedad del Estado transformada en Sociedad Anónima** no se halla comprendida en la normativa citada”* (destacado, le pertenece al Sr. Fiscal).

En definitiva, consideró que *“no existirían motivos prima facie para objetar la competencia material de esta Justicia Nacional del Trabajo”*.

IV.- Al cabo de lo expuesto, he de señalar en primer término, que comparto el dictamen fiscal.

Con respecto a la competencia material, es preciso señalar, que estamos en presencia de un requerimiento resarcitorio sustentado en normas del derecho del trabajo y efectuado por un trabajador y, por tanto, resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo, pues el fundamento de la acción en definitiva es la existencia de una relación laboral (art. 20 de la LO), cuya naturaleza ni siquiera se discute.

Consecuentemente, y más allá de la cuál sea el resultado final de la demanda, en virtud de la normativa laboral citada, propongo confirmar la resolución de fecha 04/11/2025.

Sin perjuicio de ello, como *obiter* me remito a los argumentos desarrollados sobre la intertemporalidad, la inaplicabilidad del art. 79 de la ley 27.802, que modifica el art. 20 de la L.O., y la inconstitucionalidad por resultar violatoria del juez natural, del debido proceso y del principio de progresividad (me remito a los argumentos expuestos en la CAUSA N° CNT 18516/2025/CA1: “RODRIGUEZ JOSE ALBERTO C/ AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO S/ PEDIDO DE REINCORPORACION”, sentencia registrada el 14/08/2026).

Sin embargo, en el caso resulta ser abstracto ello, dado que tal como lo señala el Sr. Fiscal General interino, la demandada ya no es una Sociedad del Estado, sino una Sociedad Anónima. Por lo que no se encuentra excluida de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Propicio imponer las costas de la Alzada a las demandadas vencidas (art. 68 del CPCCN.), y que se difiera la regulación de honorarios para el momento de resolver la cuestión de fondo.

Por todo lo expuesto propongo: I.- Confirmar la resolución de fecha 04/11/2025; II.- Imponer las costas de la Alzada a la demandada vencida; III. Diferir la regulación de honorarios para el momento de resolverse el fondo del asunto en primera instancia. – IV.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.



Poder Judicial de la Nación

El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Cañal.

Por las razones expuestas, y oída la opinión del Señor Fiscal General, **el Tribunal RESUELVE:** I.- Confirmar la resolución de fecha 04/11/2025; II.- Imponer las costas de la Alzada a la demandada vencida; III. Diferir la regulación de honorarios para el momento de resolverse el fondo del asunto en primera instancia. – IV.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Diana R. Cañal
Jueza de Cámara

Ante mí:
3

Nidia B. Acosta
Secretaria

